

SEGUNDO. - En fecha de 16 de agosto de 2017 el acto fue despedido verbalmente por el demandado.

TERCERO. - El actor ha devengado y no le ha sido abonada la cantidad de 5679 euros, en concepto de diferencias salariales mensuales de 473,25 euros generadas en periodo comprendido entre el 21.8.16 al 16.8.17

CUARTO. - En fecha de 15 de septiembre de 2017 tuvo lugar acto de conciliación ante la UMAC en virtud de papeleta presentada el 21-8-17 y con el resultado de intentada sin aveniencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo han sido de la valoración conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, de las pruebas propuestas y practicadas por la actora consistentes en interrogatorio del representante legal de la empresa demandada, mediante la "ficta confessio" apreciada conforme a lo dispuesto en el art. 91.2 de la LRJS, sólo respecto de aquellos hechos cuya prueba corresponde a la empresa por disposición del art. 105 de la LRJS al no haber comparecido a los actos de conciliación y juicio, no así de los que corresponde acreditar al trabajador conforme a lo dispuesto en el art. 217.2 de la L.E.C.; así como de la documental obrante en las actuaciones.

Siendo así que la relación laboral existente entre las partes que se reputa probada se corresponde con la vida laboral obrante en las actuaciones aportado por el actor no existiendo indicio aportado por éste que permita inferir la acreditación de la antigüedad concretada en demanda, al margen de la incomparecencia de la empresa al acto de la vista.

SEGUNDO. - En cuanto a la improcedencia de la decisión extintiva, la mera incomparecencia de la mercantil demandada al acto de la vista oral y, por consecuencia, su incumplimiento frontal de la carga probatoria que, sobre las causas de la decisión extintiva, le impone a propósito el art. 105.1 LRJS (por remisión del art. 120 de la misma Ley Adjetiva, y en coherencia con el art. 217.3 LEC), basta para considerar la *improcedencia* manifiesta de dicho acto extintivo.

Y todo ello, lógicamente, con las consecuencias que se detallan en los arts. 55.4 y 56.1 y 2 ET y 110 LRJS, las cuales serán explicitadas en la parte dispositiva de esta misma resolución judicial, partiendo de un salario día que ha de quedar fijado en la cuantía de 39,38 euros (181,51/30), ascendiendo la indemnización por despido a 2382,49 euros.

TERCERO.- 1º. En cuanto a la reclamación de cantidad es doctrina jurisprudencial reiterada -tanto que excusa su cita, y al hilo de lo dispuesto en el art. 217 LEC- la que establece que, en materia de reclamación de *retribuciones económicas* (salariales o no), corresponde a la parte actora, exclusivamente, acreditar en juicio que ha trabajado por cuenta y orden de la parte demandada y durante el tiempo que dice (aquella) en su demanda, y es ésta la que debe probar entonces el pago de lo así exigido judicialmente.

Pues bien, habiendo cumplido la parte actora del actual proceso, de manera más que suficiente, con su carga procesal referida y en el acto de la vista oral, procede considerar, ante la incomparecencia de la parte demandada precisamente a dicho acto y, por consecuencia, su falta total de prueba sobre un hipotético abono, (procede considerar digo) que, en efecto, la misma (parte demandada), no sólo ha dejado de abonar a aquella (parte actora) sino que también le adeuda, la suma principal preindicada, y por los conceptos y el tiempo final que figuran en el cuerpo de su demanda.

2ª.- A lo que únicamente resta por añadir que:

- De un lado, la dicha cantidad principal, debe ser incrementada en el 10% de su parte estrictamente salarial y en concepto de intereses moratorios, éstos solicitados de forma expresa en la demanda, y tal y como prevé el art. 29.3 ET.

CUARTO. - Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Estimo en los términos preindicados la demanda origen de las presentes actuaciones, y en su virtud, declaro que el 16 de agosto de 2017 **ABDERRAHIM ZAOU** fue objeto de un despido improcedente por parte de la empresa **ALFREDO PRADA FLOREZ** al tiempo que (como condena) confiero a dicho empresario la opción de, a su voluntad (la cual deberá expresar ante este juzgado en el plazo de cinco días hábiles y siguientes al de la notificación de esta sentencia):

- I.- Dejar definitivamente extinguida su relación laboral indefinida con dicho trabajador a fecha 16 de agosto de 2017, pero abonándole la suma de **2382,49 euros** en concepto de indemnización;
- II.- O bien, readmitirlo en su plantilla laboral y en las mismas condiciones de trabajo en esta sentencia reseñadas, mas con abono de los salarios de tramitación dejados de percibir por el trabajador desde el 16